| | |
|---|---|
| Interlocutorio | N° 372 |
| Radicado | 05266-31-03-003-2019-00118-00 |
| Proceso | Verbal - divisorio |
| Demandante | Nelson Mauricio Marín Posada y otro |
| Demandada | Fénix María Álvarez Tobón |
| Asunto | Rehacer tramite de notificación – requiere so pena desistimiento |

**JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO**

Quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1. El artículo 40 de la Ley 153 de 1887, establece que, cuando se está surtiendo una notificación, esta se seguirá rigiendo por la ley vigente al momento en que comenzó a surtirse; eso implica, que la notificación de Fénix María Álvarez Tobón, se debe gestionar por lo dispuesto en el C.G.P., y no, por lo referido en el Decreto 806 de 2020; así las cosas, si bien puede gestionarse la notificación de Álvarez Tobón a través de medios electrónicos (inc. 5, núm. 3, art. 291 C.G.P.), los mismos deben cumplir la ritualidad del artículo 291 y s.s. del C.G.P.

En este orden de ideas, como la gestión de notificación respecto de Álvarez Tobón hizo referencia a las disposiciones del Decreto 806 de 2020 (fls 14 y 15, cuaderno principal, expediente digital), la misma carece de validez, puesto que no es la norma aplicable, y, menos aún, puede tenerse a aquélla como notificada en los términos del art. 8, *ídem*.

Por lo cual, la parte debe rehacer todo el trámite de notificación.

2. De otro lado, a la demandante se requiere, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, notifique a la parte demandada en debida forma, so pena de aplicar la terminación por desistimiento tácito (art. 317 C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE**

DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

2019 00118

4